



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,**  
**DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/1128/2016 de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositado el veintidós de abril de este año en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada y simple, para su compulsu y posterior devolución de la primera a su titular, relativas al nombramiento de Víctor Hugo Alejo Torres como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedido el uno de diciembre de dos mil diez por el Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>b) Copia certificada de un cuadernillo integrado por veintiocho constancias relativas a diversos comprobantes que amparan la entrega de las participaciones y aportaciones federales ministradas al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, que comprenden el período de la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>b) Copia certificada de un cuadernillo integrado por ocho constancias relativas a diversos comprobantes que amparan la entrega de las participaciones y aportaciones federales ministradas al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, que corresponden a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>c) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el Ayuntamiento del Municipio actor.</p> <p>d) Copia certificada del oficio TES/SPM/2016/01 de fecha dos de enero de dos mil dieciséis, con la cual se exhibe copia de acta de sesión de cabildo de dos de enero de este año.</p> <p>e) Copia certificada de un cuadernillo integrado por seis constancias relativas al escrito de fecha diez de marzo del año en curso, del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.</p> <p>f) Copia certificada del oficio MSM/03/2015 (sic) relativo al acta de notificación de convocatoria de cinco de marzo de dos mil dieciséis, para la sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de marzo de este año, del Ayuntamiento del Municipio actor, así como copias de credenciales para votar con fotografía de dos testigos de asistencia.</p> <p>g) Copia certificada de un cuadernillo integrado por diecisiete constancias relativas a la convocatoria realizada por el Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, a cada uno de los concejales que integran dicho Ayuntamiento.</p> <p>h) Copia certificada del volumen 737 del instrumento notarial 38,215 del Notario Público Número 19 en el Estado de Oaxaca, mediante el cual da fe pública de los hechos ocurridos el nueve de marzo de este año.</p> <p>i) Copia certificada del oficio SPM/CM/01/2016 de seis de marzo del año en curso, a través del cual se da respuesta al Presidente en funciones del Municipio actor, respecto de la convocatoria para la celebración de sesión ordinaria de cabildo.</p> <p>j) Copia certificada de "acta de acuerdo de cabildo" de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis.</p>	<p>28549</p>

PO  
SUP

LA FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN

Documentales recibidas el cuatro de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que menciona y que previamente exhibió el Municipio actor, y las que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 66, 98 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 66.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 98 BIS.** La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

(...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Además, de conformidad con el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de Oaxaca en auto de diecisiete de febrero de este año, en tanto exhibe copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280<sup>11</sup> del referido Código Federal, devuélvase al Consejero Jurídico de Oaxaca la

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>5</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación de juicios.

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo estatal de tener como hecho notorio la resolución dictada en el recurso de reclamación **25/2011-CA**, derivado de la controversia constitucional **35/2011**, promovido por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, así como tener como documental pública todo lo actuado en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, atento a lo previsto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tendrán, en su caso, como pruebas para mejor proveer y de considerarse necesarias para la mejor resolución del asunto.

En otro orden de ideas, el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, para acreditar la décimo segunda causa de improcedencia que hace valer en su contestación de demanda, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos que impugna y la refutación a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, solicita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81<sup>12</sup> y 127<sup>13</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requiera a dicha autoridad actora indique bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"a) Le indique si se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 8-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en el sentido de que si existe resolución judicial en donde se haya determinado la suspensión de los derechos político electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o nombramiento de tesorero Municipal;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita copias debidamente certificadas del documento que acredite el inciso anterior;

---

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>12</sup> **Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

<sup>13</sup> **Artículo 127.** Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Indique si se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 8-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en el sentido de que si existe declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales que haya sido determinado por el Congreso del Estado de Oaxaca, que impida la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del Tesorero Municipal;

d) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita copias debidamente certificadas del documento que acredite el inciso anterior;

e) Indique si se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 8-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en el sentido de que manifieste si tiene conocimiento si el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, notificó a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias para la ministración de recursos a través del acta de sesión de cabildo respectiva;

f) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, remita copias debidamente certificadas del documento que acredite el inciso anterior;

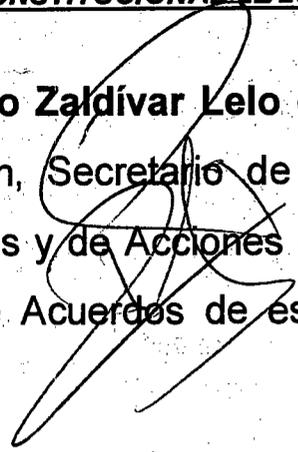
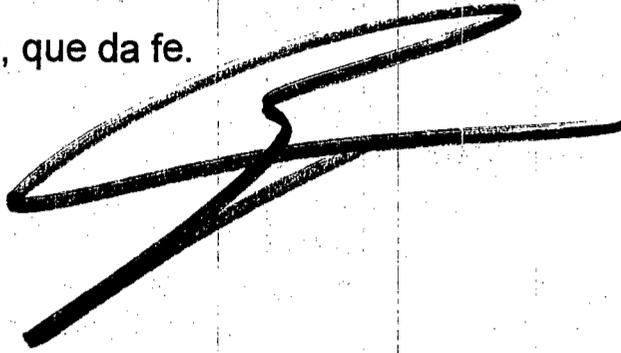
g) En caso de no tener conocimiento de lo señalado en el inciso e) que antecede, indique como responsable directo de la administración pública municipal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por qué no convocó el C. José Antonio Aragón Roldan, Presidente Municipal en funciones del municipio en comento, y por qué no remitió a la Secretaría de Finanzas las convocatorias respectivas realizadas a cada uno de los concejales del Ayuntamiento que representa, para señalar las cuentas bancarias productivas que mencionó en el oficio 005/SPM/2016 de 1 de enero de 2016."

En relación con lo anterior, y toda vez que, como lo reconoce el propio Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, la petición que formula para que se requiera al Municipio actor vía informe, absuelva las posiciones que están contenidas en los incisos transcritos en el párrafo anterior, en realidad se trata del ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de la parte actora, en términos del citado artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al encontrarse prohibida tal prueba en controversia constitucional, conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, se desechan las posiciones que ofreció el representante legal del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Finalmente, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia simple de los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **22/2016**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.  
SRB/EGM. 12